



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

Dictamen nº: 833/2025

Objeto: Solicitud de dictamen relativa al "Proyecto de Decreto por el que se desarrolla la Ley 3/2021, de 26 de julio, de reconocimiento de autoridad del profesorado".

Solicitante: Consejería de Desarrollo Educativo y Formación Profesional.

Ponencia: Mingorance Gosálvez, María del Carmen;
Martín Moreno, José Luis. Letrado.

Presidenta: Gallardo Castillo, María Jesús.

Consejeras y Consejeros: Mingorance Gosálvez, María del Carmen; Roca Fernández-Castanys, María Luisa; García Navarro, Luis Manuel; Martín Reyes, Diego; Dorado Picón, Antonio; Moreno Ruiz, María del Mar.

Secretaria: Linares Rojas, María Angustias.

La solicitud referenciada ha sido dictaminada por la Comisión Permanente del Consejo Consultivo de Andalucía, en sesión celebrada el día **4 de diciembre de 2025**, con la asistencia de los citados miembros.

ANTECEDENTES DE HECHO

El 11 de noviembre de 2025 tuvo entrada en este Consejo Consultivo solicitud de dictamen relativa al "Proyecto de Decreto por el que se desarrolla la Ley 3/2021, de 26 de julio, de reconocimiento de autoridad del profesorado".

Del expediente remitido se desprenden los siguientes antecedentes fácticos:

1.- El 4 de octubre de 2023, apreciada la necesidad de cumplir el mandato contenido en la disposición final primera de la Ley 3/2021, de 26 de julio, de Reconocimiento de Autoridad del Profesorado, la Dirección General del Profesorado y Gestión de Recursos Humanos, de conformidad con lo previsto en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, dicta resolución acordando el inicio del trámite de consulta pública previa sobre la

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR

MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS

04/12/2025

Mª JESUS GALLARDO CASTILLO

VERIFICACIÓN

Pk2jmR95SBMWEJKMKJWZA3NA2AXZZ

PÁG. 1/30





CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

Disposición proyectada por un período de quince días hábiles en el portal web de la Junta de Andalucía, a los efectos de recabar la opinión de los sujetos y organizaciones más representativas afectados por la futura norma. Finalizada la consulta pública previa sustanciada, se reciben diversas aportaciones, que serán valoradas por el centro directivo proponente en la Memoria de Análisis de Impacto Normativo -MAIN- (págs. 8-14).

2.- Según certificado del Jefe del Departamento de Coordinación de Gestión de Recursos Humanos de 3 de julio de 2024, el Proyecto de Decreto fue tratado como punto del orden del día en la sesión extraordinaria de la Mesa Sectorial de Educación celebrada el día 17 de junio de 2024 (pág. 16).

3.- Tras estas actuaciones, el centro directivo proponente, Dirección General del Profesorado y Gestión de Recursos Humanos, redacta propuesta de inicio junto con el primer borrador del Proyecto de Decreto (borrador 0, fechado el 17 de junio de 2024 y sus anexos) que remite junto con la primera versión de la MAIN (de 4 de julio de 2024), y el resto de documentación del expediente a la Secretaría General Técnica (págs. 17-50).

4.- El 16 de julio de 2024, la Secretaría General Técnica, de conformidad con lo establecido en la Instrucción 1/2013, de 21 de octubre, de la Viceconsejería de Educación, Cultura y Deporte, sobre elaboración de disposiciones de carácter general, y en el ejercicio de las competencias asignadas en el artículo 7 del Decreto 154/2022, de 9 de agosto por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería consultante, emite informe de validación con carácter previo al acuerdo de inicio (págs. 51-61).

5.- Al objeto de continuar la tramitación, el centro directivo proponente emite valoración del citado informe del Servicio de Legislación (mediante informe de 23 de noviembre de 2024), así como nuevo texto del Proyecto de Decreto adaptado (borrador 1, fechado de

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS Mª JESUS GALLARDO CASTILLO	04/12/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jmR95SBMWEJKMKVJWZA3NA2AXZZ	PÁG. 2/30	



1 de noviembre de 2024) y versión de 23 de noviembre de 2024 de la MAIN (págs. 63-108).

6.- El 28 de noviembre de 2024, vista la propuesta para el inicio de la tramitación del Proyecto de Decreto del Secretario General de Desarrollo Educativo (de 4 de julio de 2024), en los términos que se concretan en la MAIN y en la documentación anexa que integra el expediente, la Consejera de Desarrollo Educativo y Formación Profesional, acuerda iniciar su tramitación (pág. 62).

7.- El 18 de diciembre de 2024, la Dirección General del Profesorado y Gestión de Recursos Humanos dicta Resolución acordando la apertura del trámite de audiencia a las siguientes organizaciones reconocidas por la Ley, cuyos fines guardan relación directa con el objeto de la disposición (págs. 109-110): ADIAN; ADIDE-ANDALUCÍA; ASOCIACIÓN DE PROFESORES DE EOI; A.N.P.E. ANDALUCÍA; ASOCIACIÓN DE PROFESORES DE INSTITUTO DE ANDALUCÍA; APPRECE ANDALUCÍA; ASADIPRE; CC.OO. ANDALUCÍA; CECE ANDALUCÍA; C.G.T. ANDALUCÍA; CONFEDERACIÓN NACIONAL DEL TRABAJO; CODAPA; CONCAPA; CONFEDAMPA; C.S.I.F. ANDALUCÍA; DIRES; DxP; ESCUELAS CATÓLICAS DE ANDALUCÍA; FUNDACIÓN ESCUELAS PROFESIONALES DE LA SAGRADA FAMILIA (SAFA); FAMPA; FERE-CECA, Centros Educativos Católicos y de Educación y Gestión; FSIE ANDALUCÍA; ASOCIACIÓN REDES; SINDICATO INDEPENDIENTE DE EMPLEADOS PÚBLICOS; SINDICATO DE ESTUDIANTES DE ANDALUCÍA; USÍE ANDALUCÍA; U.S.O. ANDALUCÍA; USTEA ANDALUCÍA; UGT ANDALUCÍA.

8.- En misma fecha, la Dirección General actuante dicta Resolución, acordando la apertura del trámite de información pública del Proyecto normativo (publicada en el BOJA nº 249, de 26 de diciembre de 2024), quedando expuesto para general conocimiento en la dirección web:

<https://www.juntadeandalucia.es/servicios/participacion/todos-documentos/detalle/550864.html>, así como en formato papel en las dependencias administrativas del órgano directivo, con la indicación de que las alegaciones se

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS Mª JESUS GALLARDO CASTILLO	04/12/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jmR95SBMWEJKMKVJWZA3NA2AXZZ	PÁG. 3/30	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

presenten preferentemente en formato digital y abierto en la dirección de correo electrónico habilitada al efecto alegaciones.autoridad.cdefp@juntadeandalucia.es así como en el Registro Electrónico Único de la Administración de la Junta de Andalucía, a través de la Presentación Electrónica General, sin perjuicio de la posibilidad de hacerlo mediante cualquiera de las formas previstas en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015 y el artículo 82 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía (págs. 111-115).

9.- Asimismo, tras el acuerdo de inicio, en orden a garantizar el acierto y la legalidad de la Disposición, consta que el órgano solicita la emisión de su preceptivo informe a los siguientes órganos: Dirección General de Infancia, Adolescencia y Juventud; Unidad de Igualdad de Género de la Consejería consultante; Secretaría General para la Administración Pública; Dirección General de Presupuestos; Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía; Delegado de Protección de Datos de la Consejería de Desarrollo Educativo y Formación Profesional.

En cumplimiento de todo lo acordado, el centro directivo dirige los correspondientes oficios y comunicaciones, de todo lo cual, junto con los acuses de recibo, hay constancia en el expediente (págs. 115 y ss).

Entretanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 17/2012, de 7 de febrero, por el que se regula la elaboración del Informe de Evaluación del Impacto de Género, consta oficio de 26 de diciembre de 2024 al Instituto Andaluz de la Mujer, dando traslado del borrador de Proyecto normativo junto con el informe de evaluación de impacto de género contenido en la MAIN y las observaciones realizadas por la Unidad de Igualdad de Género (pág. 153).

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS Mª JESUS GALLARDO CASTILLO	04/12/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jmR95SBMWEJKMVKJWZA3NA2AXZZ	PÁG. 4/30	



10.- En respuesta a lo solicitado, consta la emisión de los siguientes informes preceptivos (págs. 138 y ss):

- Unidad de Igualdad de Género de la Consejería consultante (de 23 de diciembre de 2024).
- Secretaría General para la Administración Pública (de 10 de enero de 2025).
- Dirección General de Infancia, Adolescencia y Juventud (de 23 de enero de 2025).
- Delegado de Protección de Datos de la Consejería de Desarrollo Educativo y Formación Profesional (de 9 de abril de 2025).
- Dirección General de Presupuestos (referencia IEF_CO_GOB_00004/2025, de 2 de mayo de 2025), una vez subsanado el requerimiento de 13 de febrero de 2025 (mediante oficio de 27 de marzo de 2025 y la remisión de nueva versión adaptada de la MAIN -fecha de 16 de abril de 2025-).
- Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (emitido por la Comisión Consultiva de la Transparencia y la Protección de Datos el 6 de junio de 2025).

11.- Según certificado de la Secretaria de la Mesa de Enseñanza Concertada de 19 de marzo de 2025, se hace constar que el Proyecto de Decreto fue tratado como único punto del orden del día de la sesión celebrada el 16 de enero de 2025 (pág. 243).

12.- Remitido el Proyecto de Decreto al Consejo Escolar de Andalucía, tras estudiar el citado documento y hacer una valoración positiva de la propuesta elevada por su Comisión Permanente, emite el dictamen 3/2025 (aprobado en la sesión de 12 de junio de 2025, págs. 244-251).

13.- A continuación, se incorpora al expediente nuevo borrador (segundo, fechado de 25 de junio de 2025, págs. 271-287) y MAIN adaptada (de misma fecha, 288-340). Asimismo, consta en el expediente oficio de 7 de julio de 2025 solicitando a la Secretaría General para la Administración Pública, la normalización e inscripción de los

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS Mª JESUS GALLARDO CASTILLO	04/12/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jmR95SBMWEJKMKJWZA3NA2AXZZ	PÁG. 5/30	



formularios correspondientes a los anexos relativos al proyecto de Decreto por el que se desarrolla la Ley 3/2021, de 26 de julio, de reconocimiento de autoridad del profesorado (pág. 252).

Además se adiciona diversa documentación, tal como, oficios del trámite de audiencia, notificaciones infructuosas, escritos de alegaciones recibidas durante la sustanciación de los trámites de audiencia e información pública (págs. 341-546).

14.- El 11 de julio de 2025, una vez estudiado el tercer borrador (fechado de 3 de julio de 2025) y la nueva MAIN (de 21 de julio de 2025) remitida junto con el resto del expediente (págs. 559-630), conforme a lo previsto en el artículo 45.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, la Secretaría General Técnica de la Consejería consultante emite su preceptivo informe (págs. 547-558).

15.- Una vez estudiado el expediente junto con el nuevo borrador, y en respuesta a lo solicitado, el 10 de octubre de 2025, el Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía emite su Informe SSCC2025/37 (págs. 632-655).

16.- Finalizados los trámites de audiencia e información pública, el centro directivo proponente emite informe de 30 de octubre de 2025 de valoración de las aportaciones recibidas (págs. 656-662), a las que se da respuesta en el nuevo texto adaptado (borrador 4, págs. 663-680) así como en la nueva MAIN (págs. 681-759).

17.- El 3 de noviembre de 2025, la Dirección General del Profesorado y Gestión de Recursos Humanos, emite informe de valoración de las observaciones formuladas por el Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía (págs. 760-779).

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS Mª JESUS GALLARDO CASTILLO	04/12/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jmR95SBMWEJKMKVJWZA3NA2AXZZ	PÁG. 6/30	



18.- A continuación, se incorporan diversos correos electrónicos formulando observaciones los siguientes órganos directivos (págs. 780-786): Consejería de Economía, Hacienda, Fondos Europeos y Diálogo Social; Dirección General de Comunicación Social de la Consejería de Sanidad, Presidencia y Emergencias; Dirección General de Patrimonio; y Secretariado del Consejo de Gobierno.

19.- La Disposición proyectada ha sido objeto de estudio por la Comisión General de Viceconsejeros y Viceconsejeras, en su sesión de 3 de noviembre de 2025 como punto nº 24 del orden del día. Consta que, tras realizar diversas observaciones la Jefa del Gabinete Jurídico, se acuerda solicitar dictamen al Consejo Consultivo de Andalucía, según consta en la certificación de su Secretario de 4 de noviembre de 2025 (pág. 787).

20.- Finalmente se incorpora al expediente la siguiente documentación:

- Informe de valoración de 5 de noviembre de 2025 de las observaciones formuladas por el Gabinete Jurídico (págs. 788-807).
- Nueva MAIN adaptada (de misma fecha, págs. 808-886).
- Texto definitivo del Proyecto de Decreto (fechado de 5 de noviembre de 2025, págs. 887-904).
- Diligencia de 7 de noviembre de 2025 relativa al cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa (págs. 905).

El Proyecto de Decreto que se somete a dictamen consta de preámbulo y treinta artículos, organizados en tres capítulos. El texto se completa con cinco disposiciones adicionales, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales. Además, se acompaña de tres Anexos: Anexo I.a) relativo a la solicitud de asistencia jurídica y/o psicológica -modelo para los centros docentes públicos-; Anexo I.b) de solicitud de asistencia jurídica y/o psicológica - modelo para los centros concertados-; y Anexo II (informe sobre la asistencia jurídica y/o psicológica solicitada).

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS Mª JESUS GALLARDO CASTILLO	04/12/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jmR95SBMWEJKMVkJWZA3NA2AXZZ	PÁG. 7/30	



FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I

Se somete a dictamen del Consejo Consultivo el "Proyecto de Decreto por el que se desarrolla la Ley 3/2021, de 26 de julio, de reconocimiento de autoridad del profesorado".

El Proyecto de Decreto sometido a dictamen consta de preámbulo y treinta artículos, organizados en tres capítulos. El texto se completa con cinco disposiciones adicionales, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales. Además, se acompaña de tres anexos: anexo I.a) relativo a la "solicitud de asistencia jurídica y/o psicológica -modelo para los centros docentes públicos-"; anexo I.b) de "solicitud de asistencia jurídica y/o psicológica -modelo para los centros concertados-"; y anexo II ("informe sobre la asistencia jurídica y/o psicológica solicitada").

Antes de referirnos a los títulos competenciales que amparan la Disposición reglamentaria sometida a dictamen, conviene exponer sucintamente su contenido.

El capítulo I, contiene disposiciones generales (arts. 1 a 3), precisa su objeto, ámbito de aplicación y los derechos del profesorado.

El capítulo II (arts. 4 a 19), bajo la rúbrica "Protección jurídica y psicológica del profesorado", se estructura en cuatro secciones: la primera (disposiciones generales) define la condición de autoridad pública del personal docente (art. 4); establece la presunción de veracidad de los hechos constatados (art. 5); el deber de respeto al profesorado (art. 6), así como el deber de colaboración de los representantes legales del alumnado y del propio alumnado (art. 7). Por su parte, la sección segunda se refiere al régimen la asistencia jurídica (art. 8); al ejercicio de acciones y reclamación de daños (art. 9); la responsabilidad y reparación de daños (art. 10); formas de articular la

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS Mª JESUS GALLARDO CASTILLO	04/12/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jmR95SBMWEJKMKVJWZA3NA2AXZZ	PÁG. 8/30	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

asistencia jurídica (art. 11); y exclusiones (art. 12). En cuanto a la sección tercera, establece la gratuidad de la asistencia psicológica en los casos en que proceda (art. 13). Para finalizar este capítulo, la sección cuarta regula el procedimiento para acceder a la asistencia jurídica y/o psicológica, que se concreta así: inicio (art. 14); solicitud y documentación necesaria (art. 15); subsanación (art. 16); informes (art. 17); trámite de audiencia y propuesta de resolución (art. 18); así como resolución y recursos (art. 19).

El capítulo III, sobre medidas de apoyo al profesorado, se organiza en dos secciones: la primera crea la unidad de apoyo al profesorado (art. 20); su adscripción a la Secretaría General Provincial de cada Delegación Territorial con competencias en materia de educación no universitaria (art. 21); composición (art. 22); funciones generales (art. 23); y la memoria anual de valoración del trabajo desarrollado por la unidad (art. 24). La sección segunda, se refiere a otras medidas de apoyo y de reconocimiento del profesorado tales como la formación (art. 25); campañas para promover la consideración debida y el reconocimiento social (art. 26); premios y distinciones (art. 27); personas beneficiarias (art. 28); constitución de una comisión de premios y distinciones (art. 29); y régimen jurídico de estas medidas de apoyo y reconocimiento.

Para concluir, el texto se completa con cinco disposiciones adicionales. La disposición adicional primera alude a los centros docentes de titularidad privada; la disposición adicional segunda se refiere a las garantías para el cumplimiento del Proyecto de Decreto; la disposición adicional tercera establece la aplicación a otro personal; la disposición adicional cuarta se destina al profesorado de religión; y la disposición adicional quinta contiene disposiciones en materia de protección de datos de carácter personal.

El texto proyectado incluye también una disposición derogatoria que prevé la derogación expresa de las siguientes normas: a) Orden de 27 de febrero de 2007, por la que se regula la Asistencia Jurídica al personal docente dependiente de la Consejería de todos los niveles educativos, a excepción del universitario, y se

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS Mª JESUS GALLARDO CASTILLO	04/12/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jmR95SBMWEJKMVkJWZA3NA2AXZZ	PÁG. 9/30	



establece el procedimiento para el acceso a la misma; b) El artículo 11, apartados 4 y 5, del Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria, aprobado por Decreto 327/2010, de 13 de julio; c) El artículo 9, apartados 4 y 5, del Reglamento Orgánico de las escuelas infantiles de segundo grado, de los colegios de educación primaria, de los colegios de educación infantil y primaria, y de los centros públicos específicos de educación especial, aprobado por Decreto 328/2010, de 13 de julio.

La norma se cierra con dos disposiciones finales (habilitación normativa y entrada en vigor, respectivamente).

A la vista del contenido del Proyecto de Decreto, que, como indica su artículo 1, viene a desarrollar la Ley 3/2021, de 26 de julio, de Reconocimiento de Autoridad del Profesorado, no es necesario que nos detengamos en el análisis de los títulos competenciales y de los principios u objetivos a los que responde la regulación proyectada, a la vista del marco constitucional y estatutario en la materia y de la normativa dictada por el Estado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 y 149.1.30.^a de la Constitución.

A este respecto, nos remitimos a lo que expusimos en el dictamen 289/2020 sobre el Anteproyecto de ley de Reconocimiento de Autoridad del Profesorado. Como dijimos entonces, una regulación como la examinada se relaciona de manera inmediata con el derecho fundamental a la educación, previsto en el artículo 27 de la Constitución Española y en el artículo 21 del Estatuto de Autonomía para Andalucía. Tal y como entonces expresamos, es palmario que el reconocimiento de la autoridad del profesorado resulta fundamental para el desarrollo de la función docente y debe contemplarse desde una doble vertiente que mira tanto a la protección de la dignidad de los profesores como a la creación de un clima de respeto y convivencia en el desarrollo de la actividad educativa dentro y fuera de los centros educativos. Desde esta óptica, la regulación reglamentaria en curso de aprobación aparece conectada con el objetivo básico previsto en el artículo 10.3.2.º del Estatuto de Autonomía para Andalucía, esto es, el acceso de todos los andaluces a una educación permanente y de

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS Mª JESUS GALLARDO CASTILLO	04/12/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jmR95SBMWEJKMKVJWZA3NA2AXZZ	PÁG. 10/30	



calidad. Desde el punto de vista competencial, el preámbulo del Proyecto de Decreto identifica correctamente los títulos competenciales en juego, que no son otros que los que ampararon la aprobación de la Ley 3/2021, de 26 de julio, esto es, las competencias que ostenta la Comunidad Autónoma en materia de educación, en virtud del artículo 52 del Estatuto de Autonomía, recordando la necesidad de respetar las normas dictadas por el Estado de acuerdo con la competencia exclusiva que le confiere el artículo 149.1.30ª de la Constitución para regular las materias que en él se enumeran, incluyendo las "normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia. Asimismo, nos remitimos a que en dicho dictamen se expone sobre el artículo 149.1.1ª de la Constitución y la necesidad de verificar que, en aspectos puntuales, la regulación no se adentre en materias reservadas a la competencia exclusiva del Estado sobre legislación penal, legislación laboral y legislación civil (art. 149.1.6.ª, 7.ª y 8.ª de la Constitución), ni entre en conflicto con las bases sobre el régimen estatutario de los funcionarios (art. 149.1.18.ª), en lo que atañe al profesorado que ostente dicha condición.

Por otro lado, hay que señalar que, junto al aval que proporciona el artículo 52 del Estatuto de Autonomía, una parte del Proyecto de Decreto regula aspectos que se hallan amparados además por la competencia que el artículo 47.1.1.ª del Estatuto de Autonomía atribuye a la Comunidad Autónoma sobre procedimiento administrativo derivado de las especialidades de la organización propia de la Comunidad Autónoma.

En suma, la Comunidad Autónoma de Andalucía ostenta competencia para adoptar una disposición reglamentaria como la examinada, cuya aprobación corresponde al Consejo de Gobierno, en virtud de la potestad reglamentaria que le atribuye el artículo 119.3 del Estatuto de Autonomía y los artículos 27.8 y 44 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Junto a ello debe recordarse la existencia de una habilitación expresa para el desarrollo reglamentario contenida en la disposición final primera de la Ley 3/2021.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS Mª JESUS GALLARDO CASTILLO	04/12/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jmR95SBMWEJKMKVJWZA3NA2AXZZ	PÁG. 11/30	



II

En cuanto atañe a la tramitación seguida por la Consejería de Desarrollo Educativo y Formación Profesional para la aprobación de este Proyecto de Decreto, el examen del expediente permite anticipar que se han aplicado las prescripciones contenidas en el artículo 45 de la Ley 6/2006, así como las contenidas en otras disposiciones legales y reglamentarias que inciden sobre la tramitación. En efecto, a la luz de los antecedentes fácticos que nos ofrece el expediente, puede afirmarse que el procedimiento se ha ajustado en su tramitación a los requisitos exigibles.

En este orden de ideas, cabe afirmar que se han observado las normas contenidas en el título VI de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en el que se regula "la iniciativa legislativa y la potestad para dictar reglamentos y otras disposiciones"). A este respecto damos por reproducidas las consideraciones que este Consejo Consultivo viene realizando sobre el alcance de la sentencia del Tribunal Constitucional 55/2018, de 24 de mayo, que resuelve el recurso de inconstitucionalidad 3628-2016, interpuesto por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña en relación con determinados preceptos de la Ley 39/2015, incluyendo las que se refieren a la virtualidad que ha de concederse a los principios de buena regulación previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, más allá del pronunciamiento que se realiza en la referida sentencia desde el punto de vista competencial; principios cuyo cumplimiento debe acreditarse actualmente mediante la memoria a la que se refiere el artículo 7 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía.

Sobre los hitos más relevantes de la tramitación, procede señalar que, previamente al acuerdo de inicio, consta que, en aplicación del artículo 133 de la Ley 39/2015, el 4 de octubre de 2023, el centro directivo proponente acordó someter a consulta pública previa el Proyecto de Decreto. Finalizada la consulta pública previa

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS Mª JESUS GALLARDO CASTILLO	04/12/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jmR95SBMWEJKMVKJWZA3NA2AXZZ	PÁG. 12/30	



sustanciada, se reciben diversas aportaciones, que serán valoradas por el centro directivo proponente en la Memoria de Análisis de Impacto Normativo -MAIN-.

Precisado lo anterior, hay que indicar que el procedimiento se inició por acuerdo del Consejero de Desarrollo Educativo y Formación Profesional de 28 de noviembre de 2024, según lo previsto en el artículo 45.1.b) de la Ley 6/2006. De conformidad con esta norma, a dicho acuerdo se unen el primer borrador del Proyecto de Decreto (de 1 de noviembre de 2024) así como la MAIN (versión de 23 de noviembre de 2024), elaborada de conformidad con la Guía Metodológica para su elaboración aprobada por el Consejo de Gobierno el 14 de mayo de 2024. En la precitada MAIN se ha incorporado el preceptivo informe sobre evaluación de impacto de género de la disposición en trámite, cumpliéndose así lo dispuesto en los artículos 6.2 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, 139.1 de la Ley 18/2003, y 45.1 de la Ley 6/2006, así como lo previsto en el Decreto 17/2012, de 7 de febrero, que regula su elaboración. En relación con dicho informe consta informe de observaciones de la Unidad de Igualdad de Género de la Consejería consultante (de 23 de diciembre de 2024), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.3 del referido Decreto 17/2012.

Consta en el expediente que, mediante Resolución de 18 de diciembre de 2024 de la Dirección General del Profesorado y Gestión de Recursos Humanos, se concedió trámite de audiencia, por un plazo de quince días hábiles, a las organizaciones reconocidas por la Ley relacionadas en los antecedentes de hecho cuyos fines guardan relación directa con el objeto de la Disposición. Asimismo, el centro directivo encargado de la tramitación dictó resolución de misma fecha (publicada en el BOJA nº 249, de 26 de diciembre de 2024), sometiendo el borrador del Proyecto de Decreto al trámite de información pública por igual plazo.

La documentación remitida acredita la emisión de informes con la siguiente procedencia: Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía (SSCC2025/37, de 10 de octubre de 2025), emitido de conformidad con lo previsto en los artículos 45.2 de la Ley

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS Mª JESUS GALLARDO CASTILLO	04/12/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jmR95SBMWEJKMVKJWZA3NA2AXZZ	PÁG. 13/30	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

6/2006 y 78.2.a) del Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados, aprobado por Decreto 450/2000, de 26 de diciembre; Secretaría General Técnica de la Consejería consultante (11 de julio de 2025), en cumplimiento de lo establecido en el artículo 45.2 de la citada Ley 6/2006; Dirección General de Presupuestos (2 de mayo de 2025), de conformidad con lo previsto en el artículo 2.3 del citado Decreto 162/2006; Secretaría General para la Administración Pública (10 de enero de 2025), emitido de conformidad con el artículo 8) del Decreto 622/2019; Comisión Consultiva de la Transparencia y la Protección de Datos (aprobado en la sesión extraordinaria de 6 de junio de 2025), de acuerdo con lo previsto en el artículo 15.1.d) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, aprobados por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre, y con el artículo 57 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, en relación con el artículo 57.1.c) del Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos); Dirección General de Infancia, Adolescencia y Juventud (23 de enero de 2025), de conformidad con lo establecido en la disposición adicional sexta del Decreto-Ley 3/2024, de 6 de febrero, por el que se adoptan medidas de simplificación y racionalización administrativa para la mejora de las relaciones de los ciudadanos con la Administración de la Junta de Andalucía y el impulso de la actividad económica en Andalucía; Delegado de Protección de Datos de la Consejería consultante (9 de abril de 2025), en virtud de las competencias que le vienen atribuidas al Delegado de Protección de Datos en el artículo 39.1 a) del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016; Consejo Escolar de Andalucía (dictamen 3/2025, aprobado en la sesión de 12 de junio de 2025), emitido conforme al artículo 7.1.c) de la Ley 4/1984, de 9 de enero, de Consejos Escolares, y el artículo 13.1.c) del Decreto 332/1988, de 5 diciembre, por el que se regula la composición y funcionamiento de los Consejos escolares de ámbito territorial en la Comunidad de Andalucía.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS Mª JESUS GALLARDO CASTILLO	04/12/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jmR95SBMWEJKMKVJWZA3NA2AXZZ	PÁG. 14/30	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

Con carácter previo a la celebración de la Comisión General de Viceconsejeros y Viceconsejeras, formulan diversas observaciones sobre la Disposición proyectada los siguientes centros directivos: Consejería de Economía, Hacienda, Fondos Europeos y Diálogo Social; Dirección General de Comunicación Social de la Consejería de Sanidad, Presidencia y Emergencias; Dirección General de Patrimonio; Secretariado del Consejo de Gobierno. Dichas observaciones fueron valoradas por el órgano directivo encargado de la tramitación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 6/2006, consta que el Proyecto de Decreto fue examinado por la Comisión General de Viceconsejeros y Viceconsejeras (como punto nº 24 del orden del día en la sesión de 3 de noviembre de 2025), según certificado de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Sanidad, Presidencia y Emergencias de 4 de noviembre de 2025.

Asimismo, hay que hacer notar que consta diligencia de 7 de noviembre de 2025 firmada por el Jefe de Servicio de Estadística Educativa relativa al cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa, según lo dispuesto en los párrafos c) y d) del apartado 1 del artículo 13 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

Finalmente, hay que hacer notar que las observaciones y sugerencias formuladas en la sustanciación del procedimiento han sido examinadas y valoradas de forma precisa por el órgano que lo tramita, quedando constancia en el expediente del juicio que merecen e indicando cuáles de ellas se asumen y cuáles no. Con ello, como viene señalando este Consejo, no sólo se da verdadero sentido a los distintos trámites desarrollados, evitando que se conviertan en meros formalismos, sino que también se da cumplimiento a lo previsto en el artículo 45.1 de la Ley 6/2006.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS Mª JESUS GALLARDO CASTILLO	04/12/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jmR95SBMWEJKMVKJWZA3NA2AXZZ	PÁG. 15/30	



III

El examen del Proyecto de Decreto lleva a formular las observaciones que seguidamente se exponen.

1.- Observación sobre la redacción del Proyecto de Decreto. En términos generales, la redacción de la Disposición examinada es correcta, pero sugerimos una última revisión del mismo en aspectos ortográficos especialmente. Debería revisarse el empleo de los signos de puntuación. Así, por ejemplo, en el párrafo segundo del preámbulo se escribe: "Por su parte, el artículo 52 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, establece (...)". Como puede verse se utiliza inapropiadamente, ya que separa el sujeto y el verbo. Lo mismo sucede en el párrafo quinto del preámbulo, cuando se escribe: "Igualmente, el artículo 124.3 del mismo texto legal, establece (...)". En otras ocasiones se echa en falta el uso de comas para marcar un inciso. Por ejemplo, en el artículo 30, apartado 2, la referencia al "artículo 4 apartado 12 de la Orden (...)" debería hacerse al "artículo 4, apartado 12, de la Orden". También debería escribirse coma antes de expresiones como "así como". Así, en el artículo 12 se omite la coma al aludir al "(...) incumplimiento de una relación contractual específica entre el profesorado y terceras personas así como las reclamaciones (...)".

2.- Preámbulo. Dado que el Proyecto de Decreto regula el procedimiento para el reconocimiento de la asistencia jurídica y de la asistencia psicológica, al aludir a los títulos competenciales el texto debería mencionar el previsto en el artículo 47.1.1.^a del Estatuto de Autonomía, al que aludimos en el primer fundamento jurídico de este dictamen.

Por otro lado, el **párrafo cuarto** aparece redactado en unos términos que dificultan su lectura. En lugar de la expresión "proclama en su exposición de motivos", la redacción sería más precisa si el párrafo comenzara así: "En esta misma línea, la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, subraya en su exposición de

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS M ^a JESUS GALLARDO CASTILLO	04/12/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jmR95SBMWEJKMKVJWZA3NA2AXZZ	PÁG. 16/30	




motivos la necesidad de mejorar las condiciones en que el profesorado desarrolla su labor y de reforzar el reconocimiento, el apoyo y la valoración social de la función docente (...)."

Además, en dicho párrafo se exponen distintas ideas en una sola oración muy extensa, con numerosas proposiciones separadas por comas. Dicha redacción puede mejorarse notablemente. Así en lugar de escribir tras una coma "en tanto que en sus artículos 104 y 105, se establece que corresponde (...)", sería más apropiado utilizar un punto para escribir tras él: "Asimismo, sus artículos 104 y 105 impone a las Administraciones Educativas el deber de (...)". Por otro lado, el verbo "adoptar", casi al final del párrafo, se entiende con dificultad por su lejanía respecto del sujeto "las Administraciones educativas". Por eso resulta aconsejable dividir el párrafo en al menos dos oraciones y acercar los verbos al sujeto, con la finalidad de facilitar la comprensión del mismo.

3.- Artículo 2, apartados 2, 3 y 4. La lectura de este artículo suscita varias observaciones.

a) En lo que atañe al apartado 2, el inciso final *"todo ello en aplicación del artículo 2.2 de la Ley 17/2007 (...)"* sería más preciso si se utilizara la expresión *"de conformidad con"* u otra similar.

b) Dada la conexión directa existente entre los **apartados 3 y 4** se propone que el apartado 4 se integre en el apartado 3, aunque su contenido figure como segundo párrafo del mismo. Por otro lado, la expresión *"Las conductas (...) pueden ser cometidas por el alumnado o por cualquier miembro de la comunidad educativa"* es propia del lenguaje penal o sancionador. A menudo coincidirá que tales conductas sean constitutivas de un ilícito penal o administrativo, pero la norma comentada opera en un contexto diferente al del establecimiento de responsabilidades, pues su pretensión no es otra que la de delimitar el ámbito de aplicación del Decreto en el

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS Mª JESUS GALLARDO CASTILLO	04/12/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jmR95SBMWEJKMKVJWZA3NA2AXZZ	PÁG. 17/30	



contexto del reconocimiento de la autoridad del profesorado y la adopción de medidas de protección.

4.- Artículos 4 y 5.

a) El artículo 4 dispone lo siguiente:

"De conformidad con lo establecido en el artículo 124.3 y 153 c) de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, y el artículo 6 de la Ley 3/2021, de 26 de julio, todo el personal docente, incluido el personal miembro del equipo directivo, así como el personal funcionario del Cuerpo de Inspectores de Educación, serán considerados autoridad pública."

b) Por su parte, el artículo 5, bajo la rúbrica "Presunción de veracidad", establece lo que sigue:

"1. En los procedimientos de adopción de medidas correctoras y de acuerdo con lo establecido en las normas de organización y funcionamiento de los centros, los hechos constatados por el personal indicado en el artículo 4, tendrán valor probatorio y disfrutarán de presunción de veracidad "iuris tantum", o salvo prueba en contrario.

2. Se presumirá la veracidad de los hechos constatados por este personal en el ejercicio de sus funciones, en el curso de los procedimientos instruidos por actos u omisiones que sean contrarias a las normas de convivencia, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses, puedan ser aportadas por el alumnado, las familias o cualquier miembro de la comunidad educativa."

Como puede verse, el artículo 4 identifica su origen al señalar expresamente su conformidad con lo establecido en el artículo 124.3 y 153 c) de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, y el artículo 6 de la Ley 3/2021, de 26 de julio. En cambio, el artículo 5, aunque se refiera al personal indicado en el artículo 4, no contiene ninguna expresión que identifique el origen de la llamada "presunción de veracidad" que en él se regula.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS Mª JESUS GALLARDO CASTILLO	04/12/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jmR95SBMWEJKMKVJWZA3NA2AXZZ	PÁG. 18/30	



No es casualidad que la atribución de la condición de autoridad pública y la llamada "presunción de veracidad" se regulen en un mismo artículo de la Ley 3/2021. En efecto, ello responde a una extensa observación formulada por este Consejo Consultivo en el dictamen 289/2020, en el que subrayamos las razones que explican que ambas cuestiones aparezcan reguladas en un sólo apartado (el 3) del artículo 124 de Ley Orgánica 2/2006.

En dicha observación advertimos que el legislador autonómico no puede atribuir la condición de autoridad pública a cualesquiera personas y a cualesquiera efectos. Sólo puede hacerlo en la esfera de sus competencias, cuando ello resulte necesario y sin invadir competencias del Estado. También hemos advertido de los peligros que derivan del empleo de la "*lex repetita*" y señalamos que la redacción de los artículos 6 y 7 del Anteproyecto de Ley entonces examinado constituía un ejemplo de la confusión que puede crearse con una variación que puede propiciar una interpretación de tales preceptos contraria al marco competencial, aun sin pretenderlo, naturalmente. El Anteproyecto de Ley regulaba la presunción de veracidad en el artículo 7, mientras que la atribución de la condición de autoridad pública al profesorado se regulaba en el artículo 6. Conviene traer a colación parte de aquella observación porque el problema se repite en parte. Concretamente en dicha observación expusimos:

«En este caso, salvo la acotación de la norma al profesorado de la Comunidad Autónoma, el precepto reproduce literalmente lo dispuesto en el artículo 124.3 de la Ley Orgánica 2/2006. Estamos ante un caso de "lex repetita", en el que no se identifica el origen de la norma. Quizá se omite el empleo de la expresión habitual en estos casos ("de conformidad con" u otra similar), por lo que ya se anuncia en el artículo 1. Pero lo que en el artículo 124 figura claramente como correlato del reconocimiento de la condición de autoridad (en el mismo apartado y párrafo) aquí figura en un artículo independiente que no permite apreciar una conexión indisociable y única entre dicho reconocimiento y la "presunción de veracidad". Por lo dicho anteriormente más bien puede interpretarse que el Anteproyecto de Ley pretende disociar el reconocimiento de

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS Mª JESUS GALLARDO CASTILLO	04/12/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jmR95SBMWEJKMKVJWZA3NA2AXZZ	PÁG. 19/30	



la condición de autoridad de la presunción de veracidad (el inciso final del artículo 6, como hemos visto, viene a establecer que el profesorado gozará de la protección reconocida por el ordenamiento jurídico; la "reconocida a tal condición", precisa).

»Para comprender el significado del artículo 7 y el margen con el que cuenta el legislador autonómico para configurar una norma de estas características, nos detenemos en su redacción y repasamos los antecedentes legislativos y la jurisprudencia existente al respecto. Este análisis nos permitirá comprobar los límites constitucionales de la llamada "presunción de veracidad" y realizar una observación para que la norma proyectada acomode su redacción a dichos límites y lo haga de manera respetuosa con el artículo 124.3 de la Ley Orgánica 2/2006. La jurisprudencia a la que nos referimos arroja luz sobre los problemas que suscita la presunción examinada y suministra criterios interpretativos para la norma cuya aprobación se pretende.

»El artículo 7 no deja dudas en relación a lo que constituye su objeto y finalidad de regulación, no sólo por su contenido, sino por el título "presunción de veracidad", con lo que no sólo reabre la vieja polémica respecto de la (especial) fuerza o valor probatorio de los documentos elaborados por los funcionarios que ostentan condición de autoridad, sino que se decanta por otorgarle este valor privilegiado que su título anuncia y del que es plenamente consciente el precepto al utilizar el verbo "disfrutar" cuando atribuye tal especial fuerza probatoria.

»La polémica a la que se hace referencia parecía zanjada con la redacción del artículo 137.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen de Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común al incorporar una regulación mucho más matizada que la del precepto que analizamos. Dicho precepto se redactó a la vista de las distintas y muy divergentes posiciones doctrinales y de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional en esta materia. En la misma línea se inscribe el vigente artículo 77.5 de la Ley 39/2015 con alguna variación semántica poco relevante. El citado artículo 77.5 otorga, con carácter general, a estos documentos un valor probatorio inferior a la presunción de veracidad, exigiendo, además, que se cumplan unas determinadas formalidades legales (las "correspondientes") de las que

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS Mª JESUS GALLARDO CASTILLO	04/12/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jmR95SBMWEJKMKVJWZA3NA2AXZZ	PÁG. 20/30	



nada dice el artículo 7 de este anteproyecto. Pero antes de analizar estos extremos, deben hacerse dos matizaciones: En primer lugar, el art. 149.1.18.^a de la Constitución reserva al Estado en materia de procedimiento administrativo común la competencia plena y exclusiva, sin perjuicio, de las especialidades derivadas de la organización propia de las Comunidades Autónomas.

»El Tribunal Constitucional (entre otras, en STC 227/1988) entiende que la competencia para regular el procedimiento se encuentra conexas a las que el Estado o las Comunidades Autónomas ostentan para la regulación del régimen sustantivo de cada actividad o servicio de la Administración. Expresado de otro modo: la Constitución Española otorga competencia exclusiva al Estado para regular el procedimiento administrativo común si bien, a partir de esta estructura procedimental común, el legislador estatal y autonómico, dentro de sus respectivas competencias, pueden regular los distintos procedimientos administrativos adaptados, en cada caso, a las peculiaridades de la materia a la que se refieran. La finalidad, pues, de la Ley 39/2015 no es establecer un procedimiento universal aplicable para todas las materias; ni siquiera unas reglas generales aplicables a falta de disposición específica, sino establecer un núcleo de garantías mínimas que aseguren a los ciudadanos un tratamiento común ante todas las Administraciones públicas. No se trata de un procedimiento en sentido propio, sino de un conjunto de garantías mínimas. Por tanto, siendo exclusiva la competencia estatal para ello y tratándose de garantizar el cumplimiento de tales "garantías mínimas" va de suyo que la Comunidad Autónoma podrá hacer adaptaciones a la normativa estatal sobre procedimiento, pero no obviarla ni contradecirla, tanto más cuando se está en presencia de un precepto garantizador.

»En segundo lugar, el citado artículo 77.5 de la Ley 39/2015 establece: "Los documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquéllos harán prueba de éstos salvo que se acredite lo contrario".

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS M ^a JESUS GALLARDO CASTILLO	04/12/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jmR95SBMWEJKMKVJWZA3NA2AXZZ	PÁG. 21/30	



»Son varias las cuestiones que deben tenerse en cuenta a la luz de la dicción literal de este precepto:

»a) El artículo 77.5 de la Ley 39/2015 no otorga en modo alguno presunción de veracidad, sino que le confiere mero valor de prueba, lo que no es equivalente: la presunción "iuris tantum" genera un deber consistente en considerar cierto un hecho que el documento incorpora salvo que concurra prueba clara en sentido contrario. El valor probatorio consiste en valorar la credibilidad del hecho que se constata en el documento de forma libre y racional junto al resto de las pruebas practicadas. En definitiva, cabe afirmar que la presunción de veracidad tiene un valor superior al que se atribuye cuando se reconoce a un documento mero valor probatorio.

»Lo que acabamos de indicar llevaría a sugerir una modificación del artículo 7 en el sentido que se acaba de indicar, pues en su actual redacción incorpora uno y otro alcance ("tendrán valor probatorio y disfrutarán de presunción de veracidad "iuris tantum" o salvo prueba en contrario") cuando ambos no son indiferentes jurídicos ni tienen una significación equivalente. Sin embargo, el defecto técnico constatado no debe imputarse al artículo 7 del Anteproyecto de Ley, sino al artículo 124.3 de la Ley Orgánica 2/2006, que en este aspecto se copia literalmente. Volvemos al problema de la "lex repetita" y en esta tesitura debe mantenerse la redacción porque no corresponde al legislador autonómico corregir las imperfecciones técnicas del legislador básico mediante "lex repetita" modificada, máxime cuando la norma resultante no cobraría el mismo significado.

»b) El artículo 77.5 plantea un problema interpretativo en cuanto al sujeto al que se circunscribe la capacidad para elaborar documentos con la fuerza probatoria que indica el precepto, indicando expresamente a los "funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad". Sin embargo, frente a esta interpretación restrictiva la STS de 25 de febrero de 1998 entendió que el artículo 137.3 de la Ley 30/1992 -de contenido similar, como hemos dicho, al artículo 77.5 de la Ley 39/2015- se extiende en general a los actos de funcionarios, agentes y toda clase de dependientes administrativos especialmente encargados del servicio que se trate, y siempre que actúen en el ejercicio de una función pública inherente a su cargo que autorice la constatación

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS Mª JESUS GALLARDO CASTILLO	04/12/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jmR95SBMWEJKMKVJWZA3NA2AXZZ	PÁG. 22/30	



directa de hechos infractores. En idéntico sentido se expresó la STS de 12 de mayo de 1995 se refería, en general, a «órganos de la Administración de actuación especializada» puesto que el precepto «tiene su justificación en la existencia de una actividad objetiva de comprobación» realizada por dichos órganos, «en aras del interés público y con garantías encaminadas a asegurar la necesaria imparcialidad, siendo por ello bastante para desvirtuar la presunción de inocencia».

»c) Por otra parte, la Ley 39/2015 incorpora al artículo 77 la doctrina ya consolidada de la jurisprudencia por cuya virtud no se establece a favor de estos documentos (entre los que se incluyen las actas y los atestados policiales) una presunción legal que dispense a la Administración de toda prueba respecto de los hechos en ellos constatados, sino que, al tratarse de medios de prueba de carácter documental que pueden valorarse junto con los demás elementos probatorios -es decir, de «un medio de prueba más»- la jurisprudencia viene a sugerir que si la inmediatez del hecho no lo impide, se trate de completar el acervo probatorio con otros medios adicionales (fotografía, testigos, etc.). En este sentido se expresó la STSJ de Madrid de 10 de febrero de 2000, en la que se realizan las siguientes precisiones:

»a lo consignado en las denuncias o en las actas administrativas no ha de otorgársele una fuerza de convicción privilegiada que las haga prevalecer a todo trance, aunque sí debe atribuírsele eficacia probatoria en el procedimiento administrativo sancionador en relación a la apreciación racional de los hechos y de la culpabilidad del expedientado, en la medida en que los datos objetivos reflejados en la denuncia o en el acta no hayan sido conocidos de referencia por los denunciantes, ni fueren producto de su enjuiciamiento o deducción, sino percibidos real, objetiva y directamente por los agentes, que no han de ser considerados, en esos casos, como simples particulares, sino como funcionarios públicos actuando objetivamente en el cumplimiento de las funciones de su cargo.

»Estas circunstancias son las que dotan de un carácter de imparcialidad y de la condición de prueba directa al contenido de la denuncia -que no sólo determina la incoación del procedimiento sino que también es, a la vez, medio de prueba, con lo que se logra la sumariedad que es lógica a esta clase de procedimientos sancionadores-,

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS Mª JESUS GALLARDO CASTILLO	04/12/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jmR95SBMWEJKMVKJWZA3NA2AXZZ	PÁG. 23/30	



que puede ser muy relevante en la valoración de la prueba practicada, pero esto no quiere decir que en todos los casos la denuncia del agente constituya prueba plena: Existen infracciones en las cuales no es posible obtener otro medio probatorio diferente a la denuncia porque la instantaneidad y fugacidad del hecho constatado impide que pueda ser comprobado de otra forma, y en estos casos debe bastar como prueba la declaración testifical o ratificación del agente. Pero hay infracciones en que son perfectamente fáciles otras pruebas, tales como una fotografía o un reconocimiento posterior. En estos casos, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 137.4 de la Ley 30/1992 y en el artículo 1.248 del Código Civil, ha de negarse el carácter de prueba plena a la sola declaración testifical, pues entenderlo de otra forma supondría establecer una presunción "iuris et de jure" en orden a la certeza de lo informado por el agente denunciante, lo que sería contrario a la Presunción de Inocencia, que no permite que los hechos denunciados por un agente o funcionario público sean considerados intangibles.

»d) En el contexto estudiado el legislador autonómico no puede apartarse del artículo 124.3 de la Ley Orgánica 2/2006, superando su imperfección técnica, pero sí puede señalar el modo de constancia de los hechos a los que se refiere la norma, pues se trata de la garantía que legitima la presunción de veracidad en los términos resultantes de la jurisprudencia constitucional. En este aspecto, cabe sostener que el artículo 77.5 de la Ley 39/2015 constituye un mínimo a partir del cual la ley sectorial puede establecer requisitos conformes con dicha garantía a la que nos referimos, estableciendo las formalidades precisas para que el documento en el que se deja constancia de los hechos pueda desplegar el efecto probatorio pretendido. Ciertamente el artículo 77.5 de la Ley 39/2015 no establece ni siquiera de forma orientativa (como tampoco lo hacía el artículo 137.3 de la Ley 30/1992) cuáles deban ser dichas formalidades por lo que debe entenderse que existe amplia libertad para que puedan adaptarse en función de las peculiaridades de cada procedimiento. La STC 161/2016, de 3 de octubre que analizaba la fuerza probatoria de los «partes disciplinarios" que los funcionarios de prisiones emiten, insiste en esta cuestión al afirmar que para que la versión de los hechos relatados por el funcionariado goce de veracidad, como prueba

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS Mª JESUS GALLARDO CASTILLO	04/12/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jmR95SBMWEJKMKVJWZA3NA2AXZZ	PÁG. 24/30	



"privilegiada", ha de haberse emitido observando los requisitos legales exigidos para su validez, es decir, debe respetarse el procedimiento legalmente establecido, so pena de perder la declaración funcional dicho valor probatorio.

»Entre las condiciones y formalidades legales que pueden destacarse están las que siguen: En primer lugar, que el contenido de la declaración de los hechos constatados por el funcionario, refleje estos hechos documentalmente, con claridad y precisión, quedando fuera del relato las valoraciones subjetivas, las calificaciones jurídicas, las opiniones o los juicios de valor. El informe de que se trate, debe consignar, solamente, los datos y elementos fácticos que permitan adquirir la convicción, por el órgano competente, respecto a la conducta reprochada y a elementos de imputabilidad y de culpabilidad. Por ello, este relato de los hechos no puede consistir en una fórmula estereotipada, redactada en formularios genéricos sin atender a las características específicas del caso concreto. En segundo lugar, los hechos han de ser comprobados, directamente, por el funcionario que emite la declaración de los mismos -apreciación directa-. No cabe que el relato sea de hechos percibidos por un tercero, incluso cuando ese tercero fuera un funcionario. Así, el contenido de la declaración de los hechos constatados por el funcionario debe reflejar hechos objetivos, presenciados in situ y, constatados material y directamente por el funcionario interviniente, como resultado de su propia y personal observación, sin hacer constar deducciones, opiniones, apreciaciones, consecuencias e hipótesis. Es decir, que la actividad del funcionario debe limitarse a recoger los hechos y describirlos, dejando el enjuiciamiento para el órgano competente.

»En cualquier caso, como ya se ha avanzado, queda fuera del alcance de la eficacia probatoria de estos documentos las calificaciones jurídicas, los juicios de valor o las simples opiniones que los funcionarios consignan en las actas y diligencias (SSTC 169/1998 y 76/1990). Por tanto, el grado de credibilidad que pueden merecer no debe rebasar este límite porque ni parten de unos hechos preconstituidos ni quienes intervienen en ella actúan como jueces imparciales sino que es la Administración la que realiza esta actuación por lo que debe respetar el sistema de garantías del procedimiento administrativo común. Así se dejó afirmado en las SSTC 76/1990, de 26

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS Mª JESUS GALLARDO CASTILLO	04/12/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jmR95SBMWEJKMKVJWZA3NA2AXZZ	PÁG. 25/30	



de abril y 14/1997, de 28 de enero, que negó que tuvieran preferencia probatoria alguna que haga innecesaria la formación de la convicción judicial acerca de la verdad de los hechos empleando las reglas de la lógica y de la experiencia, tanto más cuando son incorporadas al expediente sancionador, en el que «no gozan de mayor relevancia que los demás medios de prueba admitidos en Derecho y, por ello, ni han de prevalecer necesariamente frente a otras pruebas que conduzcan a conclusiones distintas, ni pueden impedir que el Juez del contencioso forme su convicción sobre la base de una valoración o apreciación razonada de las pruebas practicadas.»

Pues bien, la observación que hemos reproducido parcialmente lleva a señalar que la "presunción de veracidad" debe regularse en el mismo artículo que regula la condición de autoridad pública, identificando el origen estatal y autonómico de dicha regulación y evitando cualquier posible discordancia con la norma que se desarrolla. En este sentido, hay que hacer notar que el artículo 5 comentado omite lo previsto en el segundo párrafo del artículo 6 de la Ley 3/2021 en el que se contiene una importante precisión:

«El contenido de la declaración ha de haber sido constatado directamente por el profesor o profesora y reflejará los hechos documentalmente, con claridad y precisión, exponiendo su versión de lo acontecido de la manera más objetiva posible.»

Por consiguiente los artículos 4 y 5 deben integrarse en un mismo artículo y la regulación del actual artículo 5 debe modificarse para ajustarse plenamente a la norma que se trata de desarrollar.

5.- Artículo 7, apartado 2. Debería revisarse la redacción del inciso final: "para dar cumplimiento con la programación didáctica". En concreto, la preposición "con" debería sustituirse por la preposición "a" (dar cumplimiento a la programación didáctica).

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS Mª JESUS GALLARDO CASTILLO	04/12/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jmR95SBMWEJKMKVJWZA3NA2AXZZ	PÁG. 26/30	



6.- Artículo 9, apartado 1. Se refiere este apartado a "los procedimientos judiciales que se diriman contra el personal docente" y a los "interpuestos por dicho personal en defensa de sus derechos". Quizá sería más preciso aludir a los "procedimientos judiciales seguidos contra el personal docente", así como a los "promovidos por éste en defensa de sus derechos".

7.- Artículo 10. Este artículo dispone que: "El alumnado que individual o colectivamente cause, de forma intencionada o por negligencia, daños a las instalaciones, equipamientos informáticos, o cualquier material del centro, así como a los bienes de las personas miembros de la comunidad educativa, quedarán obligados a reparar el daño causado o hacerse cargo del coste económico de su reparación o restitución, cuando no medie culpa in vigilando del profesorado. En todo caso, quienes ejerzan la patria potestad o la tutela de los menores de edad serán responsables civiles en los términos previstos en el artículo 1.903 del Código Civil".

La lectura del precepto suscita las dos observaciones que siguen:

a) Hay que señalar que existe una discordancia de número en la redacción al expresar que "El alumnado que (...) quedarán obligados (...)". Siendo "el alumnado" un sustantivo colectivo singular, lo correcto es disponer que "**quedará obligado**".

b) El precepto debe quedar redactado en términos absolutamente respetuosos con la normativa dictada por el Estado en el ejercicio de sus competencias. Sin embargo, podría dar la impresión de que la norma se coloca en una posición de supraordinación cuando señala que: "En todo caso, quienes ejerzan la patria potestad o la tutela de los menores de edad serán responsables civiles", aunque se precise que dicha responsabilidad se concreta en los términos previstos en el artículo 1903 del Código Civil".

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS Mª JESUS GALLARDO CASTILLO	04/12/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jmR95SBMWEJKMKJWZA3NA2AXZZ	PÁG. 27/30	



8.- Artículo 14, apartado 2. Debe precisarse la situación que impide al personal docente formular la solicitud, ya que la expresión "gravedad de los hechos" no es de fácil interpretación.

9.- Artículo 21 y título del artículo 22. En lo que respecta al artículo 21, debería revisarse la expresión "centro directivo" y debería quedar claro que los perfiles profesionales a los que se refiere el precepto habrán de contemplarse en la Relación de Puestos de Trabajo. Y en lo atañe al título del artículo 22, quizá sería más adecuado hablar de "dotación" en vez de "composición".

10.- Artículo 29, apartado 2. En vez de aludir a la "composición" debería hacerse referencia al régimen jurídico de la Comisión objeto de regulación.

11.- Disposición adicional segunda. Esta norma establece lo siguiente:

«Garantías para el cumplimiento del presente decreto.

»Los Servicios Provinciales de Inspección de Educación orientarán e informarán de todos aquellos aspectos contemplados en el presente decreto al personal afectado por alguna de las circunstancias previstas en el mismo.

»La Inspección Educativa velará por el cumplimiento de lo establecido en el presente decreto y asesorará, orientará e informará en relación con el mismo a los distintos sectores de la comunidad educativa de los centros docentes, de acuerdo con sus cometidos competenciales y en el ejercicio de sus funciones y atribuciones.»

La norma comentada se refiere a funciones ordinarias de la Inspección Educativa en relación con la aplicación del Proyecto de Decreto. No estamos ante un contenido supletorio, adicional o singular, sino ante un contenido que forma parte del propio régimen de desarrollo y cumplimiento de la norma, por lo que debería figurar en el articulado y no en una disposición adicional.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS Mª JESUS GALLARDO CASTILLO	04/12/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jmR95SBMWEJKMVkJWZA3NA2AXZZ	PÁG. 28/30	



CONCLUSIONES

I.- La Comunidad Autónoma de Andalucía tiene competencia para aprobar el Proyecto de Decreto sometido a este Consejo Consultivo **(FJ I)**.

II.- El procedimiento de elaboración de la norma ha observado la normativa aplicable **(FJ II)**.

III.- En cuanto al contenido del Proyecto, se formulan las siguientes observaciones, en las que se distingue **(FJ III)**:

A) Por razones de seguridad jurídica, se formula la siguiente observación: **(1) Artículo 14, apartado 2** (*Observación III.8*).

B) Por las razones que se indican deben atenderse las siguientes objeciones de técnica legislativa: **(1) Artículos 4 y 5** (*Observación III.4*); **(2) Artículo 10** (*Observación III.7.b*).

C) Por las razones expuestas se hacen además las siguientes observaciones de técnica legislativa: **(1) Observación sobre la redacción del Proyecto de Decreto** (*Observación III.1*); **(2) Preámbulo** (*Observación III.2*); **(3) Artículo 2, apartados 2, 3 y 4** (*Observación III.3*); **(4) Artículo 7, apartado 2** (*Observación III.5*); **(5) Artículo 9, apartado 1** (*Observación III.6*); **(6) Artículo 10** (*Observación III.7.a*); **(7) Artículo 21 y título del Artículo 22** (*Observación III.9*); **(8) Artículo 29, apartado 2** (*Observación III.10*); **(9) Disposición adicional segunda** (*Observación III.11*).

De conformidad con el artículo 4.3 de la Ley 2/2024, de 19 de julio, del Consejo Consultivo de Andalucía, el presente dictamen no podrá ser remitido ulteriormente para informe a ningún órgano u organismo de la Comunidad Autónoma de Andalucía,

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	04/12/2025	
VERIFICACIÓN	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO Pk2jmR95SBMWEJKMKVJWZA3NA2AXZZ	PÁG. 29/30	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

debiendo comunicar a este Consejo Consultivo la correspondiente publicación **en el plazo de 15 días de la disposición general consultada**, a tenor de lo dispuesto en el artículo 10.2 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por Decreto 273/2005, de 13 de diciembre.

Es cuanto el Consejo Consultivo de Andalucía dictamina.

LA PRESIDENTA

Fdo.: María Jesús Gallardo Castillo

LA SECRETARIA GENERAL

Fdo.: María A. Linares Rojas

EXCMA. SRA. CONSEJERA DE DESARROLLO EDUCATIVO Y FORMACIÓN PROFESIONAL.- SEVILLA

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS Mª JESUS GALLARDO CASTILLO	04/12/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jmR95SBMWEJKMKVJWZA3NA2AXZZ	PÁG. 30/30	